



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA COOMULTRAISS
CONTRA MAGDABELI ROMERO HERNÁNDEZ (C.2)
RADICACIÓN No.2019-00277-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de control de legalidad.

ARGUMENTOS

Refiere la mandataria de la parte demandada, que el Despacho erró al decir que corrió traslado a la demandada por haberse pronunciado el demandante sobre el juramento estimatorio, por cuanto la ley es clara en que el traslado solo opera cuando se objeta el juramento estimatorio, que no existe.

Expresa que la parte demandante se manifestó solicitando el rechazo del llamamiento en garantía, y no formuló objeción al mismo, razón por la cual no era pertinente efectuar dicho

traslado, por lo que solicita corregir la actuación y se establezca que no hay objeción al juramento estimatorio, quedando en firme al momento de haberse pronunciado la parte actora sobre el rechazo del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, solicita se corrija y se elimine del expediente el traslado y constancia secretarial y se señale que queda en firme el mismo, asimismo, pide reponer el auto y se realice el control de legalidad conforme a lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin efectos jurídicos el traslado de cinco días, la anotación de 19 de agosto de 2021 y se aclare en el auto del 11 de octubre de 2021 que la parte demandante se pronunció sobre el llamamiento en garantía no sobre el juramento estimatorio, por no existir objeción al mismo.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Mediante proveído del 8 de noviembre de 2021, el Despacho negó la solicitud de realizar control de legalidad presentada por la apoderada de la parte demandada.

Sobre el juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)” Resaltado adicional

Por lo anterior, se establece que el juramento estimatorio dada su naturaleza para este tipo de acciones, es un requisito que debe satisfacerse en la forma como lo exige la norma antes transcrita y como en este caso, la parte demandada reclamó indemnización en las pretensiones del llamamiento en garantía, omitiendo la carga procesal de hacer juramento estimatorio, es decir, sin hacerse razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, solo aludió la cuantía, sin distinguir los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba, requisito que además no puede considerarse satisfecho con la sola presentación de la demanda, razón por la cual, el Despacho mediante proveído del 2 de agosto de 2021, ordenó a la parte demandante en el llamamiento en garantía dar cumplimiento al juramento estimatorio, conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

De modo que, al presentarse el escrito de juramento estimatorio por parte de la demandante en el llamamiento, se debía correr traslado a la contraparte para que se pronunciara y tuviera la oportunidad de objetar, como efectivamente se realizó por auto de 11 de agosto de 2021, tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 206 del Código General del Proceso, ***“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”*** Negrilla y subrayado adicional.

Por lo tanto, considera el Despacho que las decisiones adoptadas en el presente asunto, no adolecen de defectos sustantivo y procedimental, ni atentan contra el debido proceso de las partes, no son arbitrarias o irracionales; al contrario, son acordes con la realidad procesal.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 8 de noviembre de 2021.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto de 8 de noviembre de 2021, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la providencia proferida el 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d35696ae3b0450675fc5eb5277d6b8a1275073de05ee5bb1ecbfe581aacd02d**

Documento generado en 29/11/2021 08:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>